

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00494-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se remitió el proceso de marras a la Superintendencia de Sociedades, en razón a la reorganización empresarial a la que fue admitida la parte demandada, interpuesto por esta.

ANTECEDENTES

El recurrente discute que, al haberse remitido la acción del epígrafe a la Superintendencia de Sociedades debido a la reorganización empresarial a la cual se sometió su mandante, las medidas cautelares practicadas dentro de aquella deben ser levantadas por ministerio de la ley, poniendo a disposición de la ejecutada los dineros embargados.

CONSIDERACIONES

A partir del estudio de los reparos expuestos, se halla que estos son prósperos, por lo que el auto censurado se modificará.

Esto, teniendo como base lo versado en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que las precisiones realizadas por el libelista son acertadas. A ello, agréguese que la Superintendencia de Sociedades, al proferir el auto mediante el cual admitió su solicitud de ingreso al proceso de reorganización abreviada, basó su orden de levantamiento de las medidas cautelares a partir de lo evocado, considerando que el citado Decreto aún se encuentra vigente, esto por disposición expresa contemplada en el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, el cual prevé su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el auto vituperado deberá ser modificado, en el orden de decretar el levantamiento de las cautelas practicadas dentro del decurso, así como para ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a partir de estas, ello a la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

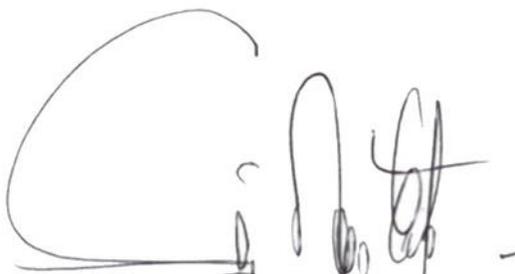
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el inciso quinto del proveído rebatido, para indicar que:

“En consecuencia, y estimando las previsiones contempladas en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, cuya vigencia fuera prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el transcurso de la acción del epígrafe. En ese sentido y si es el caso, por secretaría, realícese la devolución de los depósitos judiciales constituidos por su práctica a la parte demandada, conforme lo dictare la disposición normativa evocada. Oficiese en tal sentido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando lo adoptado”.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 111 del 8-ago-2023

CARV